EL DIRECTOR PROVISIONAL DEL ESTADO

Por quanto es llegado el momento Ciudadanos de probar la constancia en defensa de la libertad, de satisfacer los votos de los Pueblos, y de sellar para siempre con nuevos sacrificios nuestro feliz destino, sin que los males de la guerra retraigan nuestra firmeza ni disminuyan un punto la heroyca resolucion de sepultarnos antes en las ruinas de nuestros hogares que recibir la ley ignominiosa de los Españoles, resueltos á renovar el bárbaro sistéma colonial, á encadenar la América, y á llevar adelante la devastacion de estos Paises; por tanto siendo natural, justo y necesario repeler con la fuerza la proxima agresion con que amenazan la vida de la Patria, y poner á cubierto la existencia de este Pueblo virtuoso, he venido en mandar se cumplan los articulos siguientes.

ARTICULO 1º Todo habitante del Estado nacido en América, todo extrangero con domicilio de mas de quatro años: todo Español europeo con carta de Ciudadano: todo Africano y pardo libre y todo individuo Americano, sin distincion de clases, condicion ó estado, deberán alistarse precisa é indispensablemente desde la edad de 15 años á 60 en los Cuerpos de Infanteria Cívica a que correspondan, viviendo en los Quarteles del 1º hasta el 19 inclusive; y desde el 20 inclusive hasta el 32 en los de Caballeria, exceptuandose solamente los que en la actualidad se hallan incorporados en las tropas de linea y armada.

2º Todo individuo que á los seis dias de publicado el presente Bando no esté alistado en alguno de los Cuerpos citados, sufrirá la multa de doscientos pesos aplicables á los fondos públicos, si tubiese bienes, y sino será condenado al servicio de las armas por dos años.

3º Los Capitanes de las compañías darán un billete impreso por el que conste hallarse alistado el individuo que lo lleve. Este documento será visado por los Comandantes de los Tercios respectivos.

4º Pasado el término de los seis dias se faculta á la Policía, Alcaldes de barrio y patrullas militares, para que puedan exigir de cada vecino el comprobante de hallarse alistado, y en caso de no estarlo será conducido en el acto á uno de los Quarteles, donde por el Gobernador de Provincia se le exigirá la multa.

5º Los pudientes la pagarán á las quatro horas de hallarse presos, y en caso de no satisfacerla en este término, serán condenados á las armas sea qual fuese su condicion ó clase.

6º Qualquiera vecino que delate al Gobernador que otro no se halla alistado, siendo asi, los doscientos pesos de multa serán para el delator.

7º Los Capitanes de todos los Cuerpos estarán en sus casas desde las siete de la mañana hasta las diez para alistar á los vecinos que se presenten.

8º El alistamiento general es comprehensivo á toda la Campaña jurisdiccion de esta Provincia, y en conseqüencia se circulará por el Gobernador de ella á todas las Justicias y Cabos militares, arreglando el modo en que deba efectuarse con toda brevedad en los Regimientos de Milicias de Caballería.

9º El martes proximo seis del entrante se reunirán los que estubiesen alistados en el lugar que designen sus respectivos Comandantes, desde las siete de la mañana hasta las nueve, continuandose diariamente los exercicios doctrinales en esta misma hora.

10 Durante dichos exercicios, permanecerán cerrados todos los talleres, y tiendas de abasto y mercaderia, baxo la multa de cinquenta pesos al contraventor. Y para los efectos prevenidos, sobre cuyo cumplimiento zelará escrupulosamente el Gobierno, se publicará por Bando nacional, se fixará en los lugares de estilo, y se imprimirá para su circulacion.=Buenos-Ayres 30 de Mayo de 1815.=*Ignacio Alvarez*.=Por ausencia del Sr. Secretario, *Tomas Guido*.

Buenos-Ayres Mayo 30 *de* 1815.=Publiquese á las 4 de esta tarde por Bando, con la mayor solemnidad, y circulese en la Provincia, pasandose copia al Excmo Ayuntamiento, para la impresion que se ordena.=*Oliden*=*Velez*, Secretario.

En dicho dia mes y año, con mi asistencia, y la de la tropa que en semejantes casos se acostumbra, se publicó, y fixó el Bando antecedente, de que certifico=*Basavilbaso*.